TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: SG-JDC-944/2026
PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco.
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[2].

1. Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur[3], en el expediente TEEBCS-JDC-02/2026 y acumulados, que confirmó el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se establece el método de comprobación de la pertenencia al grupo de las personas con discapacidad y la implementación de acciones afirmativas para garantizar su postulación y acceso a los cargos públicos, para el proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024.

2. **Jurisdicción, competencia,[4] y presupuestos procesales[5].** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,[6] en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[7] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[8] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[9]; pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. La parte actora se ostenta con la calidad de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) en Baja California Sur e interpuso juicio de la ciudadanía local contra diversas omisiones del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur[10], logrando la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024.

4. Posteriormente, impugnó ante el Tribunal local mediante el expediente TEEBCS-JDC-010/2026 el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa[11].

---

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.
[2] Todas las fechas corresponderán a este año, salvo indicación en contrario.
3 En adelante TEEBCS o autoridad responsable.
[4] Se impugna una sentencia de un tribunal local, relacionada con la comprobación de pertenencia e implementación de acciones afirmativas para la postulación y acceso a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones locales en favor de personas con discapacidad; hipótesis de competencia y entidad federativa comprendida en esta circunscripción, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf
[5] Se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad (se notificó a la parte actora el dieciséis de octubre –fojas 1154 a la 1556, del cuaderno accesorio único, tomo III–, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve siguiente – foja 5 del expediente–, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues comparece también en su calidad de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) en Baja California Sur para controvertir una resolución que supuestamente afecta sus derechos y de la colectividad que representa —personas con discapacidad—, al ser contraria a sus intereses, además de que fue parte actora en el juicio de origen. De igual forma es un acto definitivo, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse.
[6] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[8] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[9] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[10] En adelante IEEBCS u OPLE.
[11] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MÉTODO DE COMPROBACIÓN DE LA PERTENENCIA AL GRUPO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA

5. Ante la supuesta dilación del tribunal local, promovió ante esta Sala Regional el medio de impugnación que dio origen al expediente SG-JDC-871/2026, mismo que fue resuelto[12] en el sentido de declarar infundados sus agravios[13].

6. Posteriormente, el TEEBCS dictó resolución en el expediente TEEBCS-JDC-02/2026 y acumulados (entre estos, su asunto)[14], confirmando el acuerdo controvertido respecto de los mecanismos de acreditación y verificación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad, sin perjuicio de los efectos de la revocación parcial decretada mediante sentencia dictada en el expediente TEEBCS-JDC-11/2026.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: *falta de exhaustividad* *máxima publicidad* *novedoso*

Síntesis de agravios[15]

7. La parte considera que el acto impugnado carece de exhaustividad, congruencia y efectividad, pues sostiene que la responsable omitió pronunciarse sobre diversas omisiones atribuidas al Instituto Electoral relacionadas con la máxima publicidad, la disponibilidad de información de los Consejos General, Distritales y Municipales, así como la información actualizada en sus portales.

8. Refiere que el Instituto Estatal Electoral no ha cumplido con subir la información, por lo que no puede darse por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEBCS-JDC-61/2024, y señala que la sentencia dictada por la responsable convalida el incumplimiento del IEEBCS respecto a las obligaciones fijadas desde la ejecutoria y que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad.

9. A su consideración, la sentencia reconoce el principio de máxima publicidad, pero no le da un plazo al OPLE para cumplirlo, careciendo de efectividad, por lo que se vulneran los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, pues no se pronuncia sobre la publicación del orden del día, la publicación de

---

GARANTIZAR SU POSTULACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2026-2027, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-JDC-61/2024, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[12] El veintitrés de junio.

[13] Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899; XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Registro digital: 164049; y, IX/2004. De título: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Registro digital: 181729.

[14] El catorce de octubre.

[15] El estudio de los agravios identificados en su demanda se realizará de manera distinta a como fueron expuestos (de manera conjunta o separada), sin que ello cause perjuicio a la parte actora. Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

sesiones de los consejos distritales y municipales, ni se transmiten en vivo las sesiones.

10. Refiere que, a dos años de distancia de la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024, las omisiones informativas persisten y que la autoridad responsable vulneró el principio de efectividad al dar por cumplidas o convalidadas acciones insuficientes del IEEBCS, tornando ilusorios los derechos sustantivos reconocidos a favor de la ciudadanía y, de manera acentuada, del colectivo de personas con discapacidad.

11. En ese contexto, los planteamientos de la parte actora se encuentran dirigidos, esencialmente, a demostrar la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada, así como la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva derivada de la falta de ejecución plena de lo ordenado en la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024.

Respuesta a los agravios

12. Son **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora.

13. En principio, el estudio del acuerdo controvertido ante la responsable tuvo como inicio considerar la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024, en el aspecto del método de comprobación para garantizar la postulación efectiva y material de las personas con discapacidad, temática sobre la cual se emitió el acto primigeniamente impugnado.

14. En este punto, debe precisarse, que los efectos de la citada resolución fueron tres ejes fundamentales[16]:

    a) En relación con una solicitud de información (no fue motivo de agravio en la instancia local ni federal).
    b) En relación con la omisión de publicación en la web (agravio en la instancia federal pero no en la local).
    c) Con relación a garantizar la postulación efectiva de personas con discapacidad (agravio en la instancia local pero no en la federal).

15. El inciso c) tuvo como consecuencia la emisión del acuerdo del Consejo General del IEEBCS impugnado, incluso se menciona en su considerando 2.3., y es parte del título del mismo.

---

[16] Resolución visible en la dirección electrónica de Internet: https://drive.google.com/file/d/1oxHTv4D6C6OEDQhLZgZ8QdC60D_071Ef/view, consultada en el día de la fecha. Lo anterior se invoca como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: "LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS". **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Registro digital: 164049; I.3o.C. J/8 K (11a.). "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 882. Registro digital: 2030262; P./J. 16/2018 (10a.). "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Registro digital: 2017123; y, I.9o.P. J/13 K (11a.). "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207. Registro digital: 2025709.

16. En la demanda primigenia[17], la parte actora expuso como agravios dos temas, acordes al contenido del acuerdo controvertido:

A) Acreditación de la discapacidad.
B) Acción afirmativa para diputaciones por el principio de mayoría relativa en relación con dos distritos electorales locales.

17. Ahora, como se adelantó, son **inoperantes** los motivos de reproche de la parte actora, al tratarse de agravios que no fueron invocados en su demanda primigenia, sin dar oportunidad a la autoridad de responsable de estudiarlos, por lo que constituyen aspectos novedosos en esta instancia federal.

18. Esto es, se limita a exponer un incumplimiento de una diversa sentencia local con motivo del acuerdo primigeniamente impugnado[18], y si bien dicho acuerdo hace referencia a esa sentencia, esta corresponde específicamente a uno de sus puntos y no incluye alguna temática como la que ahora reclama en esta Sala.

19. Incluso, la propia demanda del juicio de la ciudadanía local, sólo hace referencia a temas del IEEBCS[19], siendo que la temática referida en este medio de impugnación federal[20] no fue materia del acto primigeniamente impugnado, ni tampoco fuera referido como motivos de agravio contra el instituto local ante el tribunal señalado como responsable.

20. Por tanto, a pesar de que la parte actora insista en una falta de exhaustividad, así como la ilegalidad de la resolución reclamada al continuar sin acatarse una diversa sentencia, lo cierto es que no controvirtió las consideraciones del acto impugnado y, únicamente, se limitó a adicionar aspectos ajenos a la cadena impugnativa[21].

21. Por lo tanto, un tribunal no es una renovación de la instancia previa, sino que debe ponderar los agravios según se hayan invocados ante una autoridad responsable cuando sea el mismo promovente en aquella y aquí, para en la medida de la *litis* planteada –agravios invocados ante la responsable y la respuesta otorgada o no a estos–, analice la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado; lo cual deja de acontecer al reclamarse aspectos ajenos a dicha controversia, desconocidos por la autoridad responsable, sin que haya podido pronunciarse al respecto.

22. Además, el hecho de que el Consejo General del IEEBCS emitiera un acuerdo para cumplir una sentencia, no conlleva necesariamente el cumplimiento de la totalidad de esta, pues debe analizarse su contenido para establecer si fue una parte de ella, según los efectos contenidos en la misma, o bien en su integridad.

---

[17] Fojas 571 a la 585 del cuaderno accesorio único, tomo I.
[18] Como se evidencia de los agravios sintetizados en esta ejecutoria.
[19] Agravios dirigidos a controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado indicado en la nota al pie de página 11 de esta ejecutoria.
[20] Incumplimiento de una sentencia local de dos mil veinticuatro, en su inciso b), según se indicó en el párrafo 14 de esta ejecutoria.
[21] Criterios: 1a./J. 150/2005. "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604; VI.2o.A. J/7. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137. Registro digital: 178788; y, 1a. XLV/2013 (10a.). "INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 821. Registro digital: 2006432.

23. En cuanto a su solicitud de control convencional, el mismo también resulta inoperante por cuatro motivos: es una solicitud generalizada sin precisar en concreto sobre qué debiera realizarse[22]; depende de los agravios previamente desestimados[23]; no controvierte eficazmente la respuesta que le fuera otorgada por la responsable en el acto impugnado sobre esta misma temática[24]; y, constituye casi una reiteración de su demanda primigenia[25].

24. En atención a lo anterior, dada la inoperancia de los agravios para modificar o revocar la resolución controvertida, la misma deberá ser confirmada.

25. Sin que esta decisión impida a la parte actora promover lo que considere que corresponda conforme a su interés, respecto de los demás incisos de los efectos de la sentencia TEEBCS-JDC-61/2024.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

26. Este juicio está relacionado con una DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), por lo que, con el fin de proteger los datos personales, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales. Para

---

[22] Criterios: IV.2o.A. J/10 (10a.), de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Registro digital: 2010532; XXVII.3o. J/11 (10a.). "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241. Registro digital: 2008514; 2a./J. 123/2014 (10a.). "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 859. Registro digital: 2008034; 2a./J. 56/2014 (10a.). "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772. Registro digital: 2006485; 1a. CCCXXVII/2014 (10a.). "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613. Registro digital: 2007561: y, I.4o.A. J/48. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Registro digital: 173593.

[23] Criterio XVII.1o.C.T. J/4. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.

[24] Foja 1551, del cuaderno accesorio único, tomo III. Criterios: "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70. Registro digital: 239188; y, I.6o.C. J/15. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621. Registro digital: 191572.

[25] En la demanda federal se indica:

TERCERO. Realizar un Control de Convencionalidad *ex officio* aplicando el principio pro persona, evaluando los actos reclamados a la luz de los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En la demanda local se indicó:

TERCERO. Realizar un Control de Convencionalidad ex officio, contrastando el acto reclamado con los estándares internacionales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aplicando en todo momento el principio pro persona para garantizar la protección más amplia de nuestros derechos político-electorales.

Criterios: XX. J/54. "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 80. Registro digital: 213355; y, la tesis relevante XXVI/97. "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente[26], tal y como fuera dispuestos en los autos de turno y radicación del asunto.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, a la parte actora, así como al tribunal responsable[27]; y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se aprobó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

[26] De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

[27] Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.